



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de enero de 2014, ha examinado el *proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Planes de Autoprotección de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 20 de diciembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *proyecto de decreto por el que se crea y regula el Registro de Planes de Autoprotección de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 861/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta -entendiendo como tal el fechado el 28 de noviembre de 2013- consta de un preámbulo, 11 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, tres disposiciones finales y un anexo.



En el preámbulo de la norma proyectada se expone que el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, establece en su artículo 5 que “Los datos de los planes de autoprotección, relevantes para la protección civil deberán ser inscritos en un registro administrativo (...)”. Asimismo, dispone que “El órgano encargado del registro, así como los procedimientos de control administrativo y registro de los Planes de Autoprotección de los centros, establecimientos, espacios, instalaciones y dependencias donde se desarrollan las actividades relacionadas en el anexo I de la Norma Básica de Autoprotección, será establecido por las comunidades autónomas competentes (...)”.

La estructura del proyecto es la siguiente:

- Artículo 1.- Objeto del decreto.
- Artículo 2.- Creación y finalidad del Registro.
- Artículo 3.- Ámbito de aplicación del Registro.
- Artículo 4.- Responsable del Registro.
- Artículo 5.- Formas de presentación de las solicitudes.
- Artículo 6.- Contenido mínimo del asiento y resolución de inscripción.
- Artículo 7.- Modificación de los datos del Registro.
- Artículo 8.- Solicitud de cancelación.
- Artículo 9.- Protección de datos.
- Artículo 10.- Inspección y control.
- Artículo 11.- Régimen sancionador.



- Disposición adicional.
- Disposición transitoria.
- Disposiciones finales:
  - Disposición final primera.- Supletoriedad.
  - Disposición final segunda.- Habilitación normativa.
  - Disposición final tercera.- Entrada en vigor.
- Se adjunta como anexo un formulario de "Solicitud de inscripción, modificación o cancelación de datos del Registro".

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente remitido a este Consejo Consultivo figuran, además del índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Sucesivos borradores del proyecto de decreto.
- Informes del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, fechados el 17 de diciembre de 2012 y el 11 de abril de 2013.
- Observaciones realizadas en el trámite de audiencia por el Consejo Escolar de Castilla y León; la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE); el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León; las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en Ávila y en Burgos; la Federación Regional de Municipios y Provincias; el Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral; la Delegación del Gobierno en la Comunidad, a propuesta de la Subdelegación del Gobierno de Burgos, la Subdelegación del Gobierno en Ávila; el Consejo Regional de Personas Mayores, que incorpora las alegaciones propuestas por Uniate, y por la Asociación de Familiares y Enfermos de Alzheimer de Valladolid.



- Observaciones realizadas por las Consejerías de la Presidencia, Hacienda y Sanidad. Asimismo, constan escritos de las Consejerías de Economía y Empleo, Familia e Igualdad de Oportunidades, Educación, Cultura y Turismo y Agricultura y Ganadería, en los que señalan que no se formulan sugerencias a la norma proyectada.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de 26 de junio de 2013, favorable a la aprobación del decreto.

- Certificado de la Comisión de Protección Ciudadana de Castilla y León, en el que se indica que en la reunión del Pleno de 28 de octubre de 2013 se acuerda emitir informe favorable al proyecto.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 22 de noviembre de 2013.

- Memorias del proyecto fechadas el 23 de enero de 2013, 13 de abril, 11 de junio, 4 de noviembre, 28 de noviembre y 29 de noviembre de 2013. Su contenido comprende los siguientes documentos: informe sobre el marco normativo, sobre la necesidad y oportunidad de elaborar el proyecto de decreto y sobre el contenido del expediente, así como un análisis de impactos.

- Informe de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 2 de diciembre de 2013.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.



En el presente caso corresponde a la Sección Primera la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

## **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.**

El artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal. Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una Memoria en la que se incluirán:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) Un informe de evaluación del impacto de género.
- e) La expresión de haber dado el trámite de audiencia, cuando fuere preciso, y efectuado las consultas preceptivas.
- f) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.



g) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 ambos de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La Ley citada exige, además, que el anteproyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Como ya se ha expuesto, constan incorporados al expediente:

- El informe preceptivo de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, tal como exigen la citada Ley 3/2001, el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 3.3.b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

- El informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en relación con la disposición adicional séptima de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013.

- El informe de la Secretaría General de la Consejería proponente, previsto por el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Se completa el expediente remitido con una Memoria, actualizada en cada fase de tramitación del proyecto, en la que se recogen los aspectos exigidos en el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Contrastada la referida documentación, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una



garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las decisiones administrativas que tienen por finalidad integrarse en el ordenamiento jurídico autonómico con eficacia.

### **3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.**

La protección civil es una materia que no figura expresamente como título competencial en la Constitución. Se concibe como un servicio público cuya competencia corresponde a la Administración del Estado y, en los términos establecidos en la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, a las restantes Administraciones públicas.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, entre otras, en sus Sentencias 123/1984, de 18 de diciembre y 133/1990, de 19 de julio, la materia de protección civil ha de englobarse con carácter prioritario en el concepto de seguridad pública del artículo 149.1.29ª, y en el artículo 148.1.22ª de la Constitución, que faculta a las Comunidades Autónomas para asumir competencias en materia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, la coordinación y demás facultades relacionadas con las policías locales.

Por ello, inicialmente su organización corresponde al Estado principalmente, por cuanto constituye una competencia de protección de personas y bienes, integrada en el área de la seguridad pública.

El artículo 5 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, señala que el Gobierno establecerá un catálogo de las actividades de todo orden que puedan dar origen a una situación de emergencia, así como de los centros, establecimientos y dependencias en que aquéllas se realicen. El artículo 6 de la referida Ley obliga a que dichos centros, establecimientos y dependencias dispongan de un sistema de autoprotección, dotado con sus propios recursos, y del correspondiente plan de emergencia para acciones de prevención de riesgo, alarma, evacuación y socorro. Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior y previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, se establecerán las directrices básicas para regular la autoprotección.



El Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, aprobó la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, en cuyo anexo I se incluyó el catálogo de actividades al que se refería el artículo 5 de la Ley 2/1985, de 21 de enero.

El artículo 5.1 del referido Real Decreto dispone que: "Los datos, de los planes de autoprotección, relevantes para la protección civil deberán ser inscritos en un registro administrativo, que incluirá, como mínimo, los datos referidos en el anexo IV de la Norma Básica de Autoprotección" y que, para ello, "(...) los titulares de las actividades remitirán al órgano encargado de dicho registro los referidos datos y sus modificaciones". Asimismo, dispone en su apartado 2, que "El órgano encargado del registro, así como los procedimientos de control administrativo y registro de los Planes de Autoprotección de los centros, establecimientos, espacios, instalaciones y dependencias donde se desarrollan las actividades relacionadas en el anexo I de la Norma Básica de Autoprotección, será establecido por las Comunidades Autónomas competentes (...)".

La Comunidad de Castilla y León tiene competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de protección civil, según lo dispuesto en el artículo 71.1.16ª del Estatuto de Autonomía.

En ejercicio de esa competencia se aprueba la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, que en su artículo 11.3 dispone que "Reglamentariamente se creará un registro en el que deberán inscribirse todos los centros, establecimientos y dependencias en los que se realicen actividades con obligación de mantener un plan de autoprotección, según lo establecido en el artículo 9".

En consecuencia, el rango de la norma (decreto) es el adecuado, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general dictada en desarrollo de una ley, en ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad de Castilla y León.

Respecto al carácter del proyecto de decreto remitido, cabría estimar, a la vista de lo previsto en su artículo 1, que participa, si bien parcialmente, de la naturaleza de un reglamento organizativo, ya que su objeto es regular el funcionamiento de un registro administrativo.





No obstante, debe tenerse en cuenta que, además de la regulación estrictamente referida al Registro de Planes de Autoprotección, el proyecto de decreto contiene algunas referencias que exceden de ese carácter puramente organizativo.

Los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y de 27 de mayo de 2002) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias Leyes (...) dando cabida a los reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”. Los reglamentos independientes o de carácter organizativo “son aquellos de organización interna mediante los cuales una administración organiza libremente sus órganos y servicios”, regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reservadas a la ley: de ahí que la doctrina científica más cualificada mantenga que los reglamentos independientes sirven para regular todo lo relativo a la organización administrativa, así como para regular el ejercicio de poderes que a la Administración les esté conferidos discrecionalmente. Los reglamentos independientes tienen como límites los derivados de su propia naturaleza: por ello, este tipo de reglamentos no pueden modificar ni derogar el contenido de una ley, ni el contenido de otros reglamentos de mayor jerarquía. Tampoco los reglamentos independientes pueden limitar derechos subjetivos ni situaciones jurídicas adquiridas. La jurisprudencia ha confirmado que los reglamentos independientes son tales por no hallarse comprendidos en el ámbito de la reserva de ley (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982, 12 de febrero y 12 de noviembre de 1986, entre otras).

Por tanto, se considera que el decreto proyectado es un reglamento ejecutivo que ha de ser dictaminado por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

#### **4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.**

##### **Artículo 2. Creación y finalidad del Registro.**

El apartado 1 del precepto crea el Registro de Planes de Autoprotección de Castilla y León, mientras que el apartado 2 expone que su finalidad es crear una base de datos sobre el contenido de los planes de protección. No obstante, la mayor parte de este artículo está destinado a establecer quién puede



acceder, con qué autorización y cómo podrá hacerse, por lo que podría ser más adecuado que este precepto estuviera desdoblado en función de su contenido sustantivo.

El primer párrafo del apartado 2 señala que podrán acceder al Registro "exclusivamente, los titulares de las actividades respecto de sus datos registrales, así como empleados públicos del órgano directivo central competente en materia de protección civil, el personal encargado de la tramitación de las solicitudes y los servicios esenciales para la asistencia ciudadana en la Comunidad de Castilla y León (...)". Por su parte, el tercer párrafo añade una matización que puede resultar confusa, por no ser concordante con la anterior previsión. Así dispone: "Las distintas administraciones públicas titulares de los servicios esenciales para la asistencia ciudadana en la Comunidad de Castilla y León tienen la responsabilidad de determinar las personas autorizadas para acceder al Registro de Planes de Autoprotección de Castilla y León."

Parece que el primer párrafo establece quién puede acceder por razón de su puesto, y el tercero parece exigir la designación y autorización a las personas que puedan acceder a dicho Registro. Igualmente podría pensarse que el primer párrafo está destinado a la Administración Autonómica y el tercer párrafo a otras Administraciones, pero las referencias inconcretas a "empleados públicos del órgano directivo central competente en materia de protección civil, (...) y los servicios esenciales para la asistencia ciudadana en la Comunidad (obsérvese que indica "en" la Comunidad no "de" la Comunidad) en el primer caso, o a "las distintas administraciones públicas titulares de los servicios esenciales para la asistencia ciudadana en la Comunidad", en el segundo caso, no facilitan la interpretación.

De la actual redacción parece que quienes pueden acceder, según el primer párrafo, únicamente podrán hacerlo "a los solos efectos de ampliar la información sobre los centros, establecimientos, espacios, instalaciones y dependencias que facilite y optimice las posibles intervenciones de los servicios para la asistencia ciudadana en caso de emergencia". Sin embargo, esta limitación no está prevista para quienes, según el tercer párrafo, tienen acceso, quienes únicamente son responsables de que los datos se utilicen correctamente y exclusivamente para su finalidad.



Este Consejo recomienda aclarar quién puede acceder y con qué alcance, para lo que deberían refundirse las previsiones de los párrafos primero y tercero del apartado 2 de este precepto.

Tal y como señalan las Directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, en el apartado 26, "los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea. Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición".

Por otra parte, la remisión prevista en el apartado 2 del artículo 2 al artículo 9 (protección de datos de carácter personal) como advertencia o limitación al acceso, puede no ser necesaria, ya que la redacción de éste último es amplia, general y vincula al contenido de toda la norma, por lo que la observación particular no añade nada al texto que no sea reiterar la misma advertencia.

Por último debería sustituirse la referencia contenida en el último párrafo del segundo apartado a la "responsabilidad de determinar las personas autorizadas", por "la competencia de determinar las personas autorizadas" o simplemente por "determinarán las personas autorizadas". El texto, tal como está redactado, se refiere a quién debe determinar las personas autorizadas para acceder, no a reconocer y aceptar las consecuencias de una defectuosa elección o a una futura obligación de reparar las consecuencias.

### ***Artículo 3.- Ámbito de aplicación del Registro.***

El apartado 1 de este precepto establece que, con carácter previo al inicio de la actividad, se inscribirán los planes de autoprotección de los centros, establecimientos, espacios, instalaciones y dependencias existentes en la Comunidad de Castilla y León, dedicados a alguna de las actividades enumeradas en el anexo I de la Norma Básica de Autoprotección.

Por su parte el apartado 2 se refiere a cuáles "podrán inscribirse facultativamente en el registro (...) asumiendo de ese modo las mismas obligaciones con respecto al registro que los establecimientos para los que la inscripción es obligatoria". Esto es, se asume que la inscripción prevista en el



apartado 1 es preceptiva pero se indica su obligatoriedad en el apartado 2, cuya redacción va destinada a casos de inscripción voluntaria.

Por ello debería indicarse en el lugar adecuado –el apartado 1- la referencia a que “la inscripción de los datos de los planes de autoprotección de los centros, establecimientos, espacios, instalaciones y dependencias existentes en la Comunidad de Castilla y León, dedicados a alguna de las actividades enumeradas en el anexo I de la Norma Básica de Autoprotección”, tiene carácter preceptivo y debe realizarse con carácter previo al inicio de la actividad.

***Artículo 6.- Contenido mínimo del asiento y resolución de inscripción.***

El precepto no regula el contenido mínimo del asiento al remitirse, según este Consejo, incorrectamente al establecido en el formulario de inscripción previsto en el artículo 5.1. En borradores anteriores del proyecto se incluía un Anexo I con el “contenido mínimo del registro de planes de autoprotección de Castilla y León”, pero la versión del texto de 28 de noviembre de 2013, contiene únicamente el formulario de inscripción.

A juicio de este Consejo, ante la ausencia del Anexo I, por seguridad jurídica debería constar en este artículo la estructura básica de la inscripción.

**Artículo 8. Solicitud de cancelación.**

El apartado 1 establece cuándo es obligado solicitar la cancelación de los datos inscritos en el Registro, pero no indica las consecuencias del incumplimiento de ese deber, por lo que sus previsiones pueden carecer de eficacia. Por ello se considera que tales extremos deben constar expresamente recogidos en este precepto.

**Artículo 9.- Protección de datos.**

Este precepto establece: “En relación con los datos de carácter personal que se almacenarán en el Registro de Planes de Autoprotección de Castilla y León, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás normativa de desarrollo”.



Cuando se proceda al tratamiento de datos personales, definidos en el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, "que suponga la inclusión de dichos datos en un fichero", considerado por la propia norma (artículo 3.b) como "conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso", el fichero se encontrará sometido a la Ley, siendo obligatoria su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, conforme dispone el artículo 26.

En cumplimiento del artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, la Orden FYM/1023/2012, de 19 de noviembre, anterior a la creación y regulación del propio registro por esta norma, creó el fichero de datos de carácter personal denominado Registro de Planes de Autoprotección de Castilla y León.

Por ello, debería indicarse expresamente que los datos obtenidos mediante cumplimentación de las solicitudes de inscripción o modificación de datos en el registro que se crea, serán incorporadas para su tratamiento en el fichero creado por dicha Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

### **Artículo 11. Régimen sancionador.**

El precepto establece que "El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto se sancionará conforme a lo dispuesto en las Leyes 2/1985, de 21 de enero y 4/2007, de 28 de marzo, así como en el resto del ordenamiento jurídico aplicable en materia de autoprotección".

No obstante, debe advertirse que ni el artículo 19 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, ni el Capítulo III del Título I (artículos 20 a 24) de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, contienen infracciones relativas a la elaboración de planes, a su contenido o a la inscripción de éstos, ni al incumplimiento de las obligaciones de solicitar la modificación de los datos (previsto en el artículo 7 del proyecto) o la cancelación (referida en el artículo 8 del proyecto). Únicamente, por aproximación, está previsto: "incumplir el deber de información o falsear los datos sobre los riesgos y medios necesarios" (artículo 23.e) de la Ley 4/2007, de 28 de marzo), pero únicamente "cuando fuere necesario para la elaboración de un informe, o cuando así sea requerido por la Administración competente";



o impedir la labor inspectora (artículo 22.b) u obstaculizarla (artículos 23.g), en concordancia con el artículo 10 del presente proyecto, que faculta de forma general a adoptar medidas de inspección y control.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones realizadas en el cuerpo del presente dictamen, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se crea y regula el Registro de Planes de Autoprotección de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.